

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda negativa de competencia tiene su origen en el amparo promovido por la "Fundación Acceso Ya" contra el consorcio de propietarios del edificio de viviendas de la Av. Corrientes 1327 a fin de que se ordene la construcción de una rampa que garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad en el inmueble mencionado (fs. 18/25).

-II-

A fs. 28, el titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 47, previo dictamen fiscal, se inhibió de oficio para entender en las presentes actuaciones, dada la naturaleza de la acción intentada y en virtud de haberse habilitado la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A su turno, el magistrado a cargo del Juzgado N° 11 de la Ciudad también se inhibió. Para así decidir, sostuvo que en autos no se dan los presupuestos que justifican su competencia, porque más allá de la naturaleza de la normativa aplicable para resolver el litigio, la autoridad administrativa no ha sido demandada.

-III-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

-IV-

A fin de contestar la vista que se confiere a este Ministerio Público, cabe señalar que, según se desprende de la demanda, a cuyos términos corresponde atenerse para determinar el juez competente para resolver la causa (art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la pretensión de la actora es la construcción, por parte de la demandada, de -por lo menos- una ram-pa que garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad en el inmueble de la Av. Corrientes 1327, es decir, se trata de un litigio entre particulares, donde la actora alega que la falta de acceso adecuado para las personas discapacitadas en el edificio del demandado constituye una omisión arbitraria. Se trata, entonces, de un conflicto que no involucra al Estado emisor de las disposiciones cuyo cumplimiento la actora reclama a su contraparte, ni requiere, para su solución, por ende, la participación de la Ciudad de Buenos Aires, ni la aplicación de normas o principios de derecho público.

Cabe señalar, asimismo, que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no ha sido demandado en el pleito, ni es parte en la contienda.

-v-

Por lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 47, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 12 de mayo de 2005.-

RICARDO O. BAUSSET.

ES COPIA.-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de agosto de 2005.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA